JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00037-00
ACCIONANTE: BRENDA YOLIMA SIERRA PABON C.C 1.098.729.902
ACCIONADA: ALIANZA DIAGNOSTICA S.A
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la Acción de Tutela instaurada por BRENDA YOLIMA SIERRA PABON identificada con la C.C 1.098.729.902, en contra de ALIANZA DIAGNOSTICA S.A, por considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

HECHOS

Señaló la accionante que suscribió un contrato laboral con la accionada el cual terminó el día 23 de diciembre de 2021

Indicó que a la fecha la entidad accionada adeuda el salario correspondiente al mes de diciembre de 2021 y no ha realizado el pago correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales.

Manifestó que es madre de una niña de dos años y que su mínimo vital se ha visto comprometido ante la ausencia del dinero necesario para afrontar sus necesidades básicas.

PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental invocado por la accionante y se ordene a la entidad accionada realizar el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, así mismo, se ordene el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, corriéndose traslado al ente accionado a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación aportare pronunciamiento.

ALIANZA DIAGNOSTICA S.A, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar informó que la liquidación fue cancelada el día 02 de febrero de 2022 y este se realizó dentro del término estipulado en el contrato, razón por la cual no es procedente el pago de los emolumentos solicitados por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital invocado por la accionante ante la demora en la cancelación de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la

legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra ALIANZA DIAGNOSTICA S.A y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente BRENDA YOLIMA SIERRA PABON identificada con C.C1.098.729.902, acude a solicitar la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

De la legitimación por pasiva.

En el presente caso, ALIANZA DIAGNOSTICA S.A es una sociedad ante la cual la parte actora aduce que se encontraba en estado de subordinación, ya que afirma que existía un contrato de trabajo que las vinculaba. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la mencionada empresa está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que: i) existió una relación laboral con la accionante; y ii) se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de esta con ocasión de la demora en la cancelación de los salarios y las prestaciones sociales que se le adeudan.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En *S*entencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999[3] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo…

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[4]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.
(…)
Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[5].

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.
(…)
Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni

siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "…en algunos casos, ***seis (6) meses*** *podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de* ***2 años*** *se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"6.*

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos han tenido ocasión desde el día 23 de diciembre de 2021, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral con la accionada. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,[1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[2]

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.[3] De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.[4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,[5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes[6] en los procesos judiciales.[7]

Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio[8].

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,[9] porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.[10] En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en al sentencia T-580 de 2006[11] se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos[12]: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.[13] El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Sobre este punto, la Sentencia T-457 de 2011 indicó que:

"[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral.

(…) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital".

Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: "*aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc."*De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora BRENDA YOLIMA SIERRA PABON, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se ampare su derecho fundamental al mínimo vital y en consecuencia se ordene a la accionada realizar el pago de los salarios, prestaciones sociales adeudadas y la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

De cara a la situación fáctica aducida y el precedente jurisprudencial expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene en improcedente toda vez que tal como se dijo en líneas precedentes, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela, como lo son el pago de salarios y prestaciones sociales, así como el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos. En este orden, se tiene que la parte accionante dispone de los mecanismos idóneos ante el Juez Laboral para solicitar que su empleador cumpla a cabalidad con el pago de tales acreencias laborales, lo que implica entonces la existencia de una vía judicial idónea para la reclamación del derecho.

Sumado a lo anterior, destáquese, tal como se indicó en el aparte de consideraciones, que fue claro el Tribunal Constitucional al enfatizar que excepcionalmente procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria. Así las cosas, se tiene que en el *sub lite* no se

acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia del grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho; toda vez que no se especificó por la actora la forma en que se da la vulneración a su mínimo vital, ni evidenció la situación particular por la que atraviesa de la que pueda desprenderse una inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable a ella o a su vínculo familiar, además, no probó ni siquiera en forma sumaria las circunstancias alegadas.

Lo anterior conlleva a que la acción de tutela no sea el mecanismo procedente en el *sub lite*, pues como se dijo no se prueba la existencia de alguno de los requisitos antes señalados para acceder a este instrumento de protección.

Por lo expuesto, la decisión que adoptará esta Agencia Judicial no podrá ser otra distinta a la de declarar la improcedencia de la acción, acorde con la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ya que la totalidad de pretensiones realizadas mediante este medio de defensa constitucional deben ser discutidas ante la vía ordinaria pertinente -Jurisdicción Laboral- por ser el juez de dicha jurisdicción el juez natural y no haberse demostrado en este trámite la existencia de un perjuicio irremediable.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora BRENDA YOLIMA SIERRA PABON, identificada con la CC. 1.098.729.902, en contra de ALIANZA DIAGNOSTICA S.A, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al tutelante y al ente accionado en forma personal y en su defecto a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ebbfc80efe499b6b8ac5dab137bfb00344e14d37656a7178a84775fe8348800
Documento generado en 16/02/2022 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica